



RESOLUCIÓN No.
Valledupar, Cesar

364 -

20 AGO 2013

“Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor RAFAEL DIAZ CUELLO, identificado con cedula de ciudadanía 12.718.723.”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998

ANTECEDENTES

Que este Despacho recibió queja por parte del señor CARLOS MARIO RESTREPO ESTRADA, en donde informa que mediante Resolución N^o 774 DEL 23 DE Diciembre del 2010, por medio del cual se ordena el cese de procedimiento a favor del Señor RAFAEL DIAZ CUELLO, propietario del predio San Rafael, ubicado en el municipio de Bosconia – Cesar, la cual fue dictada por conciliación de fecha 9 de Junio de 2009, entre el señor RAFAEL DIAZ CUELLO y el señor CARLOS MARIO RESTREPO ESTRADA, en la cual se llegó a la conclusión que el señor DIAZ CUELLO se comprometía a destruir los jarillones en forma de “L” que fueron construidos en la parte baja del JAGÜEY con el fin de evitar la obstrucción de las aguas de escorrentías para que fluyan normalmente hacia la parte baja de los predios EL ANDAMIO y otros.

Que pasado todo este tiempo el señor RAFAEL DIAZ CUELLO identificado con cedula de ciudadanía numero 12.718.723. No ha destruido los jarillones y que por el contrario se encuentra un BULDOZER trabajando y dándole más altura para obstruir el flujo normal de las aguas de escorrentías lo cual afecta el predio EL ANDAMIO y otros.

Que esta corporación ordeno Visita de Inspección Técnica mediante el Auto Numero 313, 22 de Abril de 2013, al predio SAN RAFAEL ubicado en el Municipio de Bosconia – Cesar, para verificar si se tomaron las medidas plasmadas en el Acta de Conciliación.

Que en el Informe de diligencia de inspección Técnica al predio SAN RAFAEL, jurisdicción del Municipio de Bosconia – Cesar, se pudo evidenciar lo siguiente

- ✚ En el predio San Rafael existen jarillones o terraplenes en forma de L, con una altura de aproximadamente 3 metros.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero



"dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T — 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación

Por el presunto incumplimiento de la de Acta de conciliación de actividades aprobadas en la Resolución No. 746 el 05 de agosto de 2009, en la que se aprobó el programa de uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el municipio de Bosconia, Cesar. Al respecto la Ley 1333 -2009, en su artículo 5°, reza:

*"...Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.
PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla..."*

Que de acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto 2811 de 1974, la Administración velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Que es de resaltar en el caso en mención el incumplimiento **DECRETO 1541 DE 1978 Artículo 104°.-** "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales



Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2349 de 1971, previo concepto del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena".

Que ante los hechos descritos, ésta Corporación como máxima autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará iniciar proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor **RAFAEL DIAZ CUELLO**, identificado con cedula de ciudadanía C.C. 12.718.723., por los hechos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor **CARLOS MARIO RESTREPO ESTRADA**, propietario del Predio SAN RAFAEL, ubicado en el Municipio de Bosconia, Cesar, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

P/OSCAR OLIVELLA Z.